

Resolución de Gerencia General

N° 058 -2019-INGEMMET/GG

Lima, 30 OCT. 2019

VISTOS: La solicitud presentada por el señor Remi Oscar Villegas Zambrano con fecha 20 de agosto de 2019, el Informe N° 843-2019-INGEMMET/OA-UP de la Unidad de Personal y el Informe N° 232-2019-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas con personería jurídica de derecho público, en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG de fecha 3 de julio de 2019, se resuelve, entre otros, establecer el monto mensual de la pensión de cesantía, bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 nivelada conforme al Decreto Supremo N° 070-95-EF y la Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET-DAF, a partir del mes de julio de 2015, a favor del señor Remi Oscar Villegas Zambrano;

Que, con fecha 20 de agosto de 2019 el señor Remi Oscar Villegas Zambrano, solicita la rectificación de la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG conforme a los fundamentos allí puestos;

Que, mediante Informe N° 843-2019-INGEMMET/OA-UP de fecha 11 de octubre de 2019, la Unidad de Personal concluye que la solicitud de rectificación deviene en improcedente, por cuanto se ha restituido en la nueva pensión de cesantía del señor Remi Oscar Villegas Zambrano las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N°s. 096-96, 011-99 y 073-99 y no existe mandato judicial que disponga la modificación de la estructura pensionaria del solicitante;

Que, mediante Informe N° 232-2019-INGEMMET/GG-OAJ de fecha 28 de octubre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opina se declare improcedente la solicitud de rectificación formulada por el señor Remi Oscar Villegas Zambrano, conforme a las consideraciones esgrimidas en el citado informe;

Que, en mérito a las opiniones emitidas por la Unidad de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde resolver la solicitud de rectificación formulada por el señor Remi Oscar Villegas Zambrano, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia



General N° 037-2019-INGEMMET/GG de fecha 3 de julio de 2019 y su Anexo, declarándolo improcedente por carecer de sustento legal;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración, Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y conforme a las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de rectificación formulada por el señor Remi Oscar Villegas Zambrano, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG de fecha 3 de julio de 2019 y su Anexo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

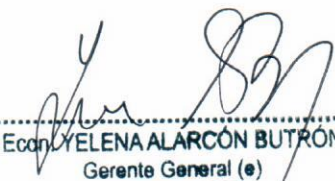
Artículo 2.- INCORPORAR el Informe N° 232-2019-INGEMMET/GG-OAJ como anexo de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Personal la notificación de la presente resolución y del Informe N° 232-2019-INGEMMET/GG-OAJ, al señor Remi Oscar Villegas Zambrano; así como la custodia del presente expediente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico: www.ingemmet.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.




Econ. YELENA ALARCÓN BUTRÓN
Gerente General (e)
INGEMMET



INFORME N° 232-2019-INGEMMET/GG-OAJ

A : **LIC. RAFAEL CÁRDENAS VANINI**
Gerente General (e)

Referencia : a) Solicitud de rectificación presentada por el señor Remi Oscar Villegas Zambrano con fecha 20/08/2019
b) Correlativo N° 000588418

Asunto : Informe Legal sobre la solicitud de rectificación de la Resolución de Secretaría General N° 037-2019-INGEMMET/GG del 03/07/2019

Me dirijo a usted, en atención al documento indicado en la referencia a), mediante el cual el señor Remi Oscar Villegas Zambrano, solicita se rectifique la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG.

Al respecto se emite el presente informe en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante sentencia contenida en la Resolución Número Doce del 10 de junio de 2014, la Tercera Sala Civil Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, revoca la sentencia de primera instancia y reformándola, declara fundada en parte la demanda, disponiendo que el INGEMMET cumpla con seguir pagando al demandante Remi Oscar Villegas Zambrano la pensión nivelada por Resolución Directoral N° 15-96-INGEMMET-DAF del 08 de febrero de 1996 y en aplicación de la escala remunerativa de los trabajadores del INGEMMET, aprobada por Decreto Supremo N° 070-95-EF, más devengados e intereses legales.
- 1.2** Por Resolución Directoral N° 134-2015-INGEMMET/OA del 02 de noviembre de 2015, el INGEMMET reconoció, a favor del señor Oscar Remi Villegas Zambrano (sic), entre otros, el monto de pensión de cesantía del Decreto Ley N° 20530, nivelada conforme al Decreto Supremo N° 070-95-EF y la Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET-DAF, a partir del mes de julio de 2015, por el monto de S/ 2,880.34.
- 1.3** Mediante Resolución Número Treinta del 20 de setiembre de 2016, el 31° Juzgado Permanente Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, desaprobó la Resolución Directoral N° 134-2015-INGEMMET/OA, disponiendo la remisión de los autos al área técnico pericial del Poder Judicial a fin de que practique, entre otros, el cálculo de la pensión nivelada del señor Oscar Remi Villegas Zambrano, sin deducción de las bonificaciones otorgadas al amparo de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 011-99 y N° 073-97.
- 1.4** En cumplimiento de dicho mandato, el área de pericias del Poder Judicial, remitió el Informe Pericial N° 089-2017-ETP-CSJL/PJ del 31 de mayo de 2017, el cual determinó que al demandante le correspondía una pensión nivelada en la suma de S/ 2,659.21 más los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 011-99 y N° 073-97, según lo ordenado en la



Resolución Número Treinta, por lo que el monto total de la pensión nivelada del señor Remi Oscar Villegas Zambrano al mes de diciembre de 2004 es de S/ 3,133.16.

- 1.5 El citado Informe Pericial fue aprobado por Resolución Número Treinta y Cinco del 16 de julio de 2018, la misma que se declaró consentida a través de la Resolución N° 37 del 23 de octubre de 2018.
- 1.6 A través del Informe N° 035-2019-INGEMMET/GG-OAJ del 22 de febrero de 2019, esta Oficina de Asesoría Jurídica, sugirió a la Oficina de Administración expida nueva resolución administrativa que establezca la pensión de cesantía del señor Remi Oscar Villegas Zambrano, conforme a lo establecido en el Informe Pericial N° 089-2017-ETP-CSJL/PJ.
- 1.7 Mediante Informe N° 276-2019-INGEMMET/OA-UP del 09 de abril de 2019, la Unidad de Personal, concluye que corresponde emitir nueva Resolución Administrativa estableciendo el monto de la pensión de cesantía del señor Remi Oscar Villegas Zambrano en función al monto determinado en el Informe Pericial N° 089-2017-EAY-ETP-CSJL/PJ y considerando además, los reajustes anuales de pensiones dispuestos por las normas correspondientes, concluyendo que el monto de la pensión de cesantía que se debe otorgar al citado pensionista asciende a S/ 3,498.11.
- 1.8 Mediante Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG del 3 de julio de 2019, se resuelve, entre otros, establecer el monto mensual de la pensión de cesantía, bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, a favor del señor Remi Oscar Villegas Zambrano, en la suma de S/ 3,498.11.
- 1.9 Mediante comunicación presentada el 20 de agosto de 2019, el señor Remi Oscar Villegas Zambrano, solicita se rectifique la citada resolución, así como el Anexo que contiene la estructura remunerativa de la nueva pensión que se le otorga.
- 1.10 Mediante Memorando N° 374-2019-INGEMMET/GG-OAJ del 21 de agosto de 2019, esta Oficina solicita a la Unidad de Personal, emita un informe técnico con relación a la solicitud del señor Remi Oscar Villegas Zambrano respecto a dos extremos: **i)** El pago del reintegro de los devengados de los Decretos de Urgencia N°s. 096-96, 011-99 y 073-99 a partir de Enero de 2005 al mes de Junio de 2019 más los intereses legales por haber sido descontados indebidamente; **ii)** Rectificar el anexo de la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG.
- 1.11 Mediante Informe N° 843-2019-INGEMMET/OA-UP del 11 de octubre de 2019, la Unidad de Personal, concluye que la solicitud de rectificación deviene en improcedente, por cuanto se ha restituido en la nueva pensión de cesantía del señor Remi Oscar Villegas Zambrano las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N°s. 096-96, 011-99 y 073-99 y no existe mandato judicial que disponga modificar la estructura pensionaria del solicitante.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



- 2.2 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS

- 3.1 El artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

- 3.2 Con relación a la rectificación de errores, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala: “(..) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...).”¹

- 3.3 Asimismo, agrega: “De esta manera, el ejercicio de la potestad correctiva por parte de la Administración sobre un acto administrativo determinado, no puede traer como consecuencia la modificación de su contenido, es decir del objeto de la voluntad del administrativa manifestada en dicho acto, pues si por efecto de la corrección de un error material en un acto, se modificase o alterase el contenido, o la esencia misma de la decisión, estaríamos ante una utilización indebida de dicha potestad.”²

- 3.4 De igual manera, la “Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano”, señala:

“(…) se encuentra proscrita cualquier rectificación de oficio que corrigiendo los supuestos errores aritméticos o materiales, en realidad modifiquen la decisión final contenida en el acto administrativo. Incluso si el órgano administrativo competente identificara que el acto en cuestión ha incurrido en una causal de nulidad, no puede modificar su contenido,

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. p. 614, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2015.

² Morón Urbina. Ob cit., p. 614.



sino que deberá solicitar a su superior jerárquico para que este analice y evalúe si procede declarar la nulidad de oficio de ese acto.

Las clases de errores no esenciales señalados en la LPAG se pueden definir de la siguiente manera:

(i) Errores aritméticos: son errores en la consignación de números o la operación matemática o lógica de algunas unidades que no dejan lugar a dudas de que fue un error de consignación formal.

(ii) Errores materiales: son errores de tipeo del texto, que no cambia accidentalmente el sentido primigenio de la decisión contenida en el acto administrativo.”³

3.5 De lo expuesto podemos concluir que, la rectificación de un error material o aritmético es un medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o cometido. El error debe ser manifiesto e indiscutible, lo cual supone que tales errores se evidencian por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose "*prima facie*" por su sola lectura.

3.6 El señor Remi Oscar Villegas Zambrano, solicita la rectificación de la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG en cuatro extremos; así como la rectificación en un extremo del Anexo a fin de que: **i)** Se disponga el pago del reintegro de los devengados de los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 011-99 y 073-99 a partir de enero de 2005 a junio de 2015 más los intereses legales por haber sido descontados indebidamente; **ii)** Se rectifique en el décimo tercer considerando de la citada resolución, que el domicilio común es Jirón Washington N° 1106, Oficina 2016 – Lima y no la Avenida Venezuela N° 625, Oficina 307 – Breña; **iii)** Se rectifique el artículo 1, precisando que la pensión nivelada del Decreto Supremo N° 070-95 reconocida con Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET/DAF es a partir del mes de marzo de 1995 y no del mes de julio de 2015, como erróneamente se menciona; **iv)** Se rectifique el artículo 4, para que la Resolución sea enviada al 31° Juzgado Permanente Especializado de Trabajo donde se ventila el caso y no al 25° Juzgado Civil y Sentenciador; **v)** Se rectifique el Anexo de la referida resolución, y se disponga una nueva estructura remunerativa de su pensión.

3.6.1 RESPECTO AL PAGO DE DEVENGADOS

Con relación al primer extremo de su solicitud de rectificación, debemos precisar que en la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG del 3 de julio de 2019, se resuelve entre otros, establecer el monto mensual de la pensión de cesantía, bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, a favor del señor Remi Oscar Villegas Zambrano, no habiéndose efectuado ningún análisis o razonamiento con relación al reintegro de los devengados de los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 011-99 y 073-99 desde enero de 2005 a junio de 2015, por cuanto aquello constituye la materialización del mandato judicial contenido en la Resolución Número Treinta; por tanto se advierte en realidad que los extremos materia de rectificación, configuran una nueva solicitud y no

³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. "Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano". p. 23. Primera edición. Lima. 2014.



constituyen un pedido de rectificación, por lo que no existiendo algún error material o aritmético que amerite ser corregido, su solicitud deviene en improcedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos precisar que el señor Remi Oscar Villegas Zambrano, en el proceso judicial N° 00442-2009-0-1801-JR-CA-25 obtuvo sentencia favorable, ordenándose que el INGEMMET cumpla con seguir pagándole la pensión nivelada por Resolución Directoral N° 15-96-INGEMMET-DAF del 08 de febrero de 1996, en aplicación de la escala remunerativa de los trabajadores del INGEMMET, aprobada por Decreto Supremo N° 070-95-EF, más devengados e intereses legales.

Encontrándose el proceso en ejecución de sentencia, el 31° Juzgado Permanente Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Número Treinta 30 del 20 de setiembre de 2016, dispone se remita los autos al área técnico pericial del Poder Judicial a fin de que practique, entre otros, el cálculo de los devengados por la pensión nivelada del señor Remi Oscar Villegas Zambrano desde el 01 de enero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2004.

En cumplimiento del mandato contenido de la Resolución Número Treinta, el área de pericias del Poder Judicial, remitió el Informe Pericial N° 089-2017-ETP-CSJL/PJ del 31 de mayo de 2017, determinando el monto que por concepto de pensiones devengadas e intereses legales le corresponde percibir al señor Remi Oscar Villegas Zambrano, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Número Treinta y Cinco.

Dicho Informe Pericial N° 089-2017-ETP-CSJL/PJ fue observado por parte del recurrente, señalando que la correcta liquidación de sus pensiones devengadas es desde enero de 1996 al mes de junio de 2015, observación que fue declarada infundada mediante Resolución Número Treinta y Cinco, la misma que no fue apelada por el señor Remi Oscar Villegas Zambrano.

En ese sentido, habiéndose determinado a nivel judicial el monto que por concepto de devengados e intereses legales le corresponde percibir al señor Remi Oscar Villegas Zambrano, el que inclusive ya fue pagado por el INGEMMET en su totalidad, no corresponde el pago de los devengados que solicita, aunado al hecho de que no existe mandato judicial firme que ordene dichos pagos y proceder de manera contraria, implicaría vulnerar lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

3.6.2 RESPECTO A LA RECTIFICACIÓN DE DOMICILIO

Con relación al segundo extremo de la solicitud, en el décimo tercer considerando de la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG se señala: "Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas;" no habiéndose hecho referencia en ningún extremo de la citada resolución, acerca del domicilio del solicitante, por lo que su solicitud de rectificación es improcedente en este extremo.



3.6.3 RESPECTO AL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA PENSIÓN NIVELADA

En lo que respecta al tercer extremo de la solicitud de rectificación, se debe señalar que mediante el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG, se **DECLARA NULA** la Resolución Directoral N° 134-2015-INGEMMET/OA, procediendo, para tal efecto, a citar el contenido textual de lo resuelto en dicha resolución, que resolvía otorgarle al señor Remi Oscar Villegas Zambrano el monto de la pensión de cesantía del Decreto Ley N° 20530, a partir del mes de julio de 2015, lo que no implica que se haya modificado lo resuelto en la Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET/DAF, como erróneamente considera el solicitante; motivo por el cual en este extremo su solicitud también deviene en improcedente.

En el artículo 4 de la resolución cuya rectificación solicita el demandante, se dispone remitir copia al 25° Juzgado Civil y Sentenciador (Previsional) de Lima, que de acuerdo a la información obrante en el Sistema "Consultas de Expedientes Judiciales", es el órgano jurisdiccional ante el cual se viene tramitando el expediente N° 00442-2009-0-1801-JR-CA-25, no existiendo error alguno que amerite ser corregido, siendo igualmente improcedente la solicitud de rectificación en su cuarto extremo.

3.6.4 RESPECTO A LA RECTIFICACIÓN DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA PENSIÓN NIVELADA

Con relación a su solicitud de que se rectifique el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG, y se disponga una nueva estructura remunerativa de su pensión, debemos precisar que en la Resolución Número Treinta se establece:

"Decimoquinto. En cuanto a las deducciones de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N°011-99 y N° 073-97 que realizó la ejecutada, se tiene que la sentencia de vista de fecha 10/06/2014 tiene un mandato limitado es decir que el demandante continúe percibiendo hasta diciembre del 2004 la nivelación pensionaria dispuesta por la Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET-DAF. No estableciendo que en adelante la pensión del demandante debía ser objeto de una nueva estructura pensionaria (...)."

El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances (...)."

En ese sentido, habiéndose determinado que la pensión del demandante no puede ser objeto de una nueva estructura pensionaria, no corresponde al INGEMMET cuestionar dicha decisión, sino únicamente cumplir lo resuelto por el órgano jurisdiccional, motivo por el cual este extremo de la solicitud deviene en improcedente.

- 3.7 Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de rectificación de la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG del 03 de julio de 2019,



formulada por el señor Remi Oscar Villegas Zambrano, por carecer de sustentos fácticos y jurídicos.

IV. CONCLUSIÓN:

- 4.1 Esta Oficina opina se declare IMPROCEDENTE en todos sus extremos la solicitud de rectificación de la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG del 03 de julio de 2019 y su Anexo, formulada por el señor Remi Oscar Villegas Zambrano, por las consideraciones de carácter técnico legal esgrimidos en el análisis del presente informe.

V. RECOMENDACIÓN:

- 5.1 Se recomienda a la Gerencia General del INGEMMET se sirva emitir el acto resolutivo que declare IMPROCEDENTE la solicitud de rectificación de la Resolución de Gerencia General N° 037-2019-INGEMMET/GG del 03 de julio de 2019, formulada por el señor Remi Oscar Villegas Zambrano, para cuyo efecto se adjunta un proyecto de resolución.

Es cuanto informo a usted.

San Borja, 28 OCT. 2019



Abg. Blanca Elena Medianero Burga
DIRECTORA
Oficina de Asesoría Jurídica
INGEMMET

